

0001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NÚMERO DE REGISTRO

**6602**

FECHA QUE CONOCÍO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 101-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.

TRÁMITE:



Oficio No. 38  
Guatemala, 7 de agosto de 2025

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, con el objeto de remitir Iniciativa de Ley que reforma al Decreto número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, remito a usted la documentación relativa a la referida iniciativa de ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



BERNARDO AREVALO DE LEON  
Presidente de la República

Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig  
Ministro de Finanzas Públicas

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señor  
**Nery Abilio Ramos y Ramos**  
Presidente del Congreso de la República  
**SU DESPACHO**

  
**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**  
GUATEMALA, C. A.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTE Y CONTEXTO DEL PRESENTE ANÁLISIS Y PROPUESTA:**

El 3 de julio del año 2024, en el Cuarto Encuentro de Diálogo entre Autoridades Indígenas y Ancestrales y Presidencia, el Presidente de la República instruyó a la SEGEPLAN contribuir a viabilizar la inversión pública en tierras y territorios comunales indígenas, la cual se ha visto dificultada por restricciones procedimentales de índole jurídica en torno a la interpretación y aplicación del artículo en cuestión.

Lo anterior, en respuesta a las solicitudes de las Autoridades Indígenas y Ancestrales en esa dirección, planteadas en sendos documentos presentados al Señor Presidente de la República desde inicios de ese año por las Alcaldías Indígenas del Pueblo Ixil, las Autoridades Ancestrales Xinkas agrupadas en el Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala, Junta Directiva y Consejo Consultivo de las 14 Comunidades y COCODE's de San Cristóbal Totonicapán y las Autoridades Ancestrales Mayas agrupadas en la confluencia nacional Iximulew, y reforzadas en las sucesivas intervenciones realizadas por las Autoridades Indígenas en los tres Encuentros previos de Diálogo sostenidos con la presidencia en los meses de marzo, abril y mayo del 2024.

Para las Autoridades Indígenas y Ancestrales resolver esta problemática reviste de crucial importancia en materia de desarrollo, bienestar y cumplimiento de derechos emanados de la Constitución Política de la República, toda vez que se requiere de fuertes intervenciones gubernamentales de dotación y provisión de servicios públicos para superar la pobreza y el insuficiente desarrollo humano que aqueja con mayor prevalencia y severidad a los Pueblos Indígenas.

Al respecto, un reciente estudio, con base en estadísticas oficiales de UNFPA, OACNUDH y PNUD (2022)[1], pone de relieve la gravedad de las desventajas y exclusiones de corte histórico-estructural que enfrentan estos pueblos en los ámbitos laboral, de la salud, nutricional, educacional y de condiciones materiales de vida. Estima que un 80% de la población maya y xinka vive en pobreza multidimensional, y que su Índice de Privaciones Multidimensionales es poco más de cinco veces que el del municipio de Guatemala, habitado en más de un 90% por población no indígena. En el mismo sentido, el 82.6% de la población ocupada perteneciente a los Pueblos Indígenas labora en el sector informal, siendo este indicador de 65.3% para el total de la población del país.

Se encuentra que, en términos de satisfacción de necesidades básicas, los Pueblos Maya y Xinka registran más hogares cuyas condiciones de vivienda y de servicios no están garantizadas. Por ejemplo, el 49.5% de los hogares Xinka carecen de acceso a servicio sanitario y el 80% no cuenta con conexión a red de drenajes. En el ámbito educativo, sólo tres de cada 10 personas indígenas de 15 años o más han logrado alcanzar algún grado de nivel medio, proporción que se reduce a dos y una de cada 10 para la licenciatura y la maestría, respectivamente.

Por su parte, las tierras y territorios comunales de Pueblos Indígenas constituyen una parte significativa del territorio nacional, representando un mínimo de una cuarta parte de este, según estimaciones propias derivadas de cifras proporcionadas por la Mesa de Tierras Comunales de las



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

Autoridades Ancestrales Indígenas, que lleva los datos de los municipios fundados sobre pueblos de indios de ascendencia maya cuya propiedad de tierras comunales están inscritas en el Registro General de la Propiedad y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango. Esto ha sido parte de un esfuerzo de las Autoridades Ancestrales de ir reconociendo y registrando las tierras comunales que datan de tiempos coloniales, teniendo constancia en la actualidad de un estimado aproximadamente de 9,500 caballerías.

Asimismo, el ejercicio de la tenencia colectiva o comunal de la tierras comunales ha sido un pilar fundamental del sistema de pensamiento y práctica ancestral de vida de los Pueblos Mayas y Xinka, la cual se sigue reflejando en la práctica social-comunitaria en varias comunidades mayas contemporáneas que han defendido ese derecho histórico de ser, estar y habitar sus tierras y territorios. Práctica consuetudinaria ancestral que se fundamenta en el principio de la responsabilidad compartida de cuidar los bienes naturales: agua, bosque, tierra, aire, animales, vegetales y minerales, por su conciencia milenaria de que, la existencia de la humanidad depende de la interrelación de los elementos de la naturaleza, de ahí el concepto de la sagrada del cosmos y la naturaleza.

Estos derechos de las comunidades Indígenas han sido reconocidos por el Estado guatemalteco en los artículos constitucionales 66, 67, 68 y 70 que reconocen y protegen el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, así como en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y en la normativa internacional sobre derechos de los Pueblos Indígenas ratificados por el Estado de Guatemala.

En sintonía con lo anterior, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido que los derechos de propiedad de los pueblos indígenas no se definen exclusivamente por los derechos dentro del régimen jurídico formal del Estado, sino que también incluyen los bienes comunales indígenas que derivan y se fundan en la costumbre y la tradición indígenas. Al respecto, la Comisión ha sostenido que la aplicación de la Declaración Americana de Derechos Humanos a la situación de los Pueblos Indígenas exige la adopción de medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales, y su derecho a no ser privados de este interés (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad Expediente no. 4670-2017).

En esa sentencia (Expediente no. 4670-2017), la Corte de Constitucionalidad resolvió que, la propiedad de las comunidades no depende únicamente del reconocimiento del Estado puesto que: "*El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal...*" y "...*la propiedad territorial indígena se fundamenta no en el reconocimiento del Estado, sino en el uso y posesión tradicional de las tierras y recursos...*".

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad concluyó que, la protección de la propiedad [comunal indígena] incluye la de los territorios y recursos. Además, establece que la regulación no solamente debe de incluir la propiedad que físicamente ocupan, sino que además se extiende a otras que se relacionan con ella. Un pronunciamiento importante pues tiene una interpretación amplia de la protección. Al efecto indica: "...no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

*aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso. En ese sentido, ha considerado que el territorio incluye en área física conformado por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural...incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines, es decir abarca un todo..." (Expediente no. 4670-20217).*

La superación de tales rezagos requiere de actualizar la interpretación y, por consiguiente, aplicación del art. 30 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto para que pueda invertirse en tierras y territorios comunales, los cuales representan un medio para el desarrollo integral de los pueblos indígenas. Superar estos rezagos requiere de fuertes intervenciones gubernamentales de dotación y provisión de servicios públicos, que a la fecha se encuentran obstaculizadas en tierras y territorios comunales por la actual interpretación y aplicación del art. 30 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, motivo por el cual, se reconoce la viabilidad de reforma de su reglamento para efecto de superar las actuales limitaciones de índole administrativo presupuestario.

En este punto es importante establecer que según las normas de inversión pública contempladas en el Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP- que tienen como finalidad ordenar la inversión pública para que los proyectos de inversión se concreten con mayor rentabilidad económica y social, el cual es administrado por la SEGEPLAN, y también conforme las clasificaciones presupuestarias vigentes establecidas en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, en su séptima edición actualizada, por la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, se distinguen dos tipos de proyectos de inversión.

Esos proyectos de inversión se dividen en: a) los proyectos de inversión que forman capital fijo, que son los que generan, modifican, aumentan o amplían bienes materializados en obra física, tales como carreteras, escuelas, hospitales, puentes, entre otros; y, b) los proyectos que no forman capital fijo y que consisten en aquellos que no generan ni habilitan obras físicas, enfocándose en incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generar beneficios en las personas o facilitar información para tomar decisiones, como por ejemplo, apoyo, capacitación, alimentación, catastro, diagnóstico, entre otros.

## **2. CONTEXTO DE LA EMISIÓN DEL DECRETO NÚMERO 13-2013 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:**

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto, fue reformado por el Decreto Número 13-2013 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 24 de octubre del 2013 y que entró en vigor a partir del 20 de noviembre del 2013. Este Decreto, el cual reformó también las leyes orgánicas de la Contraloría General de Cuentas y de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados al Congreso de la República[2]. Destaca que, en sus considerandos, se establece como uno de los motivos de su emisión, el deber del Estado de garantizar a los habitantes de la República el desarrollo integral, enfatizando en aspectos de educación, salud, infraestructura, seguridad, justicia, y la calidad del gasto público.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

El origen del Decreto de reforma lo constituye la **Iniciativa de Ley número 4461** que contenía disposiciones normativas para el fortalecimiento de la institucionalidad, transparencia y calidad del gasto público; cuyo dictamen favorable es el **Dictamen Conjunto número 01-2013**, del 08 de octubre del 2013 emitido por las siguientes comisiones legislativas[3]:

- a) Comisión de Probidad;
- b) Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales;
- c) Comisión Extraordinaria Nacional para la Transparencia.

El Dictamen Conjunto expuso en sus considerandos la necesidad de impulsar la transparencia y participación ciudadana para mantener un nivel adecuado del gasto público, así como lograr que la ejecución presupuestaria esté orientada a los sectores de educación, salud pública, seguridad e infraestructura. Dada su trascendencia, la elaboración del dictamen aludido tuvo el acompañamiento de importantes organizaciones de sociedad civil[4], además de los representantes gubernamentales, y equipos técnicos que, en un ejercicio participativo y constructivo, elaboraron una serie de propuestas de adición y reformas legislativas que eventualmente se configuraron como la base del Dictamen Conjunto.

Destaca, igualmente, que para la elaboración del Dictamen Conjunto se analizaron en su momento otros dictámenes ya emitidos por las Comisiones de Probidad, Extraordinaria Nacional por la Transparencia y Legislación y Puntos Constitucionales, respectivamente; de igual forma, los aportes técnicos de Alianza por la Transparencia, Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales –ICEFI-, y Alianza Técnica de Apoyo Legislativo, los que aunados a los aportes efectuados por diputados de diferente expresiones políticas sustentaron el dictamen final.

De lo anterior, puede advertirse que las reformas que motivaron la existencia del Art. 30 BIS de la Ley Orgánica del Presupuesto, derivan de un amplio y legítimo proceso de diálogo social y discusión técnico-parlamentaria.

### **3. DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO:**

La redacción actual del artículo en cuestión es la siguiente:

*“Construcciones del Estado. Para efectos de ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.*

*Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:*

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

- a. *En caso de bienes municipales, con acuerdo municipal, escritura pública o acta municipal;*
- b. *En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda; y*
- c. *En caso de bienes comunales, la cesión de la posesión deberá realizarse a la municipalidad o institución por medio del acta de la Asamblea Comunitaria y acta notarial.*

*En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales; adjuntando al expediente constancia de esto.*

*Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la construcción de caminos y carreteras, el cual se regirá por las leyes de la materia”.*

Se resalta en negrilla, los pasajes relevantes para el presente análisis, los cuales tienen relación directa con dos temas específicos y que motivan la presente discusión: la inversión pública en tierras comunales y la aparente necesidad de trasladar la propiedad de dichas tierras a nombre del Estado de Guatemala.

Al margen de la literalidad del artículo antes citado, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado ya respecto a la forma correcta de interpretar dicha norma, criterio el cual se expone y desarrolla a continuación.

#### **4. SOBRE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO:**

Tomando como base la redacción de la norma jurídica contenida en el artículo 30 BIS de la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual fue establecida en la adición realizada por el artículo 17 del Decreto Número 13-2013 del Congreso de la República de Guatemala, es trascendente mencionar que la Corte de Constitucionalidad, respecto a su interpretación, manifestó en la sentencia del 31 de agosto del 2021, dentro del Expediente 4599-2020 que contiene acción de inconstitucionalidad general, que es deber del Estado la protección especial a cualquier forma de tenencia comunal o colectiva de la tierra, incluyendo la de las cooperativas, y comunidades indígenas, en observancia del principio de especial protección a las tierras de los pueblos indígenas consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante resaltar, de manera sucinta, que “interpretar una norma” consiste en la acción jurídica de asignar significado al contenido de una disposición legal. Esta acción se debe realizar respetando las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que contiene los preceptos fundamentales no solo para la interpretación, sino para la integración y aplicación del ordenamiento jurídico guatemalteco. A este respecto, la Corte de Constitucionalidad expuso sobre la interpretación

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

del artículo 30 BIS de la Ley Orgánica del Presupuesto lo siguiente, que dada su relevancia se transcribe de forma íntegra el razonamiento pronunciado en sentencia:

*"(...) Se entiende por "artículo" a cada apartado lingüístico, numerado, en el que se divide un cuerpo normativo (ley o reglamento) que contiene una o varias disposiciones normativas; se comprenderá por disposición normativa ese enunciado lingüístico contenido en un artículo, es el objeto de la interpretación jurídica; y la norma jurídica se identifica con el significado atribuido a una disposición normativa como consecuencia de su interpretación, es el resultado de la interpretación del enunciado normativo.*

*Distinguir la disposición normativa (el enunciado lingüístico) de la norma jurídica (su significado interpretativo) no implica que sean entidades distintas y heterogéneas, pues los significados sólo se entienden con el empleo de los enunciados que los expresan. En conclusión, la norma es la disposición normativa interpretada. No obstante, existen ocasiones en las que una disposición expresa más de una norma, o una norma extraída de más de una disposición, o disposiciones sin normas, o normas carentes de disposición, o disposiciones con carácter interpretativo, según apunta la doctrina (ver Guastini, Riccardo. Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2014. páginas 77-84).*

*En todo caso, resultará imperativo expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma jurídica que resulte ser contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala. Por el contrario, esta Corte puede declarar que determinada disposición no es constitucional con la condición de que sea interpretada en un cierto modo; es decir, siempre que de ella se extraiga una determinada norma y no otra, porque esa disposición admite al menos una interpretación conforme con la Constitución, con lo cual no habría razón para declararla inconstitucional.*

*Como se apuntó en el primer apartado de las resultas de esta sentencia, la disposición normativa cuya expulsión del ordenamiento jurídico pretenden los accionantes, se encuentra en un conjunto de disposiciones contenidas en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto (es un artículo con varias disposiciones normativas), cuyas normas legales resultan ser:*

- Las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo deben ejecutarse en inmuebles de su propiedad o posesión.*
- El Estado no debe construir en inmuebles de propiedad privada.*
- La posesión legítima se puede acreditar de tres formas al efectuar la programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura:*
- La posesión legítima de bienes municipales se puede acreditar con un documento municipal o notarial.*
- La posesión legítima de particulares se puede acreditar con un documento notarial.*



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

- La posesión legítima de bienes comunales se puede acreditar con el acta de cesión de la posesión efectuada por la Asamblea Comunitaria y con acta notarial, en la que conste la cesión de la posesión en favor de la municipalidad o institución encargada de la obra.
- La propiedad de los caminos y carreteras no precisa estar a nombre del Estado para su construcción.
- Respecto de la propiedad de los caminos y carreteras, se aplican las normas especiales contenidas en otras leyes.

*Del apartado del artículo 30 bis que contiene la disposición denunciada, únicamente puede extraerse una norma jurídica si se complementa con el objeto del cuerpo normativo al que hace referencia:*

- La cesión de la posesión de bienes que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad se debe realizar conforme la llamada Ley de Titulación Supletoria para Entidades Estatales. Esta ley está contenida en el Decreto Ley 141-85, cuyo objeto normativo es regular un procedimiento para que el Estado pueda registrar la posesión de bienes inmuebles que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad, según su artículo.

*Como se denota, esta última norma es extraída de más de una disposición, por vía interpretativa, no de una sola disposición aisladamente considerada, sino de dos disposiciones combinadas. Aunque también podría concluirse que esta última disposición interpretada es una “disposición sin norma”, ya que no expresa una norma jurídica propiamente, tomando en cuenta que el resultado obtenido de su interpretación carece de algún significado normativo, pues únicamente efectúa una invocación a un cuerpo normativo que más se asemeja a una técnica legislativa de recordatorio -para los sujetos destinatarios de la disposición- de aplicar el cuerpo normativo que evoca: la Ley de Titulación Supletoria para Entidades Estatales.*

*No obstante dicha conclusión, esta Corte considera que -en todo caso- la disposición denunciada contiene una “norma de remisión”, pues -aunque no determina un supuesto de hecho propio- trae a cuenta los tres supuestos de cesión a favor del Estado y, de configurarse tales supuestos, remite a otras disposiciones normativas para aplicar las consecuencias jurídicas contenidas en la ley remitida. Esos tres supuestos de cesión no son relevantes para el presente caso, por no ser el objeto de denuncia de los accionantes. Con lo cual, la regulación respecto de la especial protección a tierras comunales debe estar contenida en ese cuerpo normativo remitido o en otro articulado del ordenamiento jurídico guatemalteco que, de no existir, no es su omisión normativa el objeto del presente control de constitucionalidad. (...) [5]”*

Es decir, que la misma Corte de Constitucionalidad interpretó que dicha ley (titulación supletoria) no es aplicable para el supuesto de las tierras comunales y al tenor de los supuestos contenidos en el artículo 30 BIS de la ley antes citada. En todo caso, se debe remitir a la normativa aplicable al respecto, entiéndase el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, estándares y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, quedando ya claro que dicho texto no contempla la intención de que las tierras comunales deban ser trasladadas a nombre del Estado para efectos de inversión pública.

**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

Integra el expediente de inconstitucionalidad referido, la intervención del Ministerio Público, institución que señaló que el artículo 30 BIS contiene una excepción en los términos: “*Bajo ningún caso se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.*” Es por ello que, al amparo de la excepción de la norma jurídica, no puede afectar los derechos comunales de las comunidades indígenas.

Al analizar la naturaleza jurídica de las comunidades indígenas se puede establecer que **no son personas jurídicas de carácter privado**, en virtud que el Artículo 20 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal establece que las **“comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural”** (la negrita no aparece en el texto original), esto en congruencia con el artículo 66 constitucional que reconoce la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social.

En consecuencia, las comunidades indígenas **al no encontrarse dentro de la categoría de personas jurídicas de carácter privado** están exentas de la prohibición establecida de forma expresa en el primer párrafo del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Lo anterior se traduce en que el artículo 30 BIS “*(...) hace referencia al proceso a utilizar para legalizar la posesión, pero las directrices sobre lo cual se llevará el proceso y se excluye a todo aquellos que se encuentren inscritos en el registro de la propiedad, lo que no sucederá con las tierras comunales, ya que al inscribir un inmueble que ya se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad, efectivamente se atentaría contra el principio de legalidad y seguridad jurídica de los actos que constituyen principios del derecho registral (...)*”[6]

En conclusión, la interpretación y la consiguiente aplicación de la normativa citada, debe ajustarse a los parámetros interpretativos expuestos por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia aludida, sin embargo, en la práctica, es clara la problemática derivada de dicha interpretación, lo cual fundamenta la necesidad de reformar este articulado a manera superar los obstáculos derivados de interpretaciones antojadizas o confusas.

## **5. DE LO MANIFESTADO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 4670-2017 SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL:**

En la sentencia del 08 de octubre del 2019, como parte del Expediente 4670-2017 que contiene acción de inconstitucionalidad general, el Tribunal Constitucional destacó que, aunque la regulación especial sobre **el derecho a la propiedad de la tierra de las comunidades indígenas** es una tarea pendiente del Congreso de la República de Guatemala quien debe regular mediante un cuerpo normativo específico, ello no “*acaba la problemática expuesta*”, pues además “*se precisa que el Estado desarrolle políticas públicas –que impliquen medidas preventivas y positivas– tendentes a lograr la mejor protección; ello como producto del diálogo constante que debiera tener con esas comunidades*”.

**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

Sobre este punto, la Corte fue contundente al determinar: “(...) *Es por ello que, al contemplar la Carta Magna (artículos 67, 68 y 70) el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales, lo pertinente es que todo lo relacionado con la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus territorios, y los derechos derivados de ella, debieran estar regulados en un cuerpo normativo específico; en tal virtud, esta Corte estima que se debe emitir exhortación al Organismo Legislativo, para que, en atención a lo estimado en el apartado IV.D de consideraciones de este fallo, emita el decreto que corresponda para superar la omisión constitucional encontrada. Para ese efecto, deberán tener en cuenta lo indicado en los párrafos finales del considerando IV, en donde se dejaron plasmados elementos que deben observarse en la emisión de ese cuerpo normativo; aunado a ello, es necesario reiterar que cualquier medida legislativa en relación al derecho comunal de la tierra debe ser consultada previamente con los pueblos indígenas por tratarse de un derecho contemplado en Tratados y Convenios Internacionales y ser temas que afectan directamente sus intereses. (...)*”

#### **6. DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:**

Superando la teoría paternalista de la integración social de los Pueblos Indígenas y Tribales, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) actualizó normas existentes para adoptar en 1989 el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual constituye el instrumento jurídico internacional que la Organización de las Naciones Unidas implementó para reafirmar, fomentar y extender el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas y Tribales, tomando en consideración que dichos pueblos no gozaban de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población.

El Convenio 169 se aprobó por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto Número 9-96 del 05 de marzo de 1996, y ratificado por el Presidente de la República el 10 de abril de 1996. Para los efectos del presente análisis se presenta el siguiente cuadro informativo con las disposiciones relevantes y pertinentes de dicho convenio, relativas a la propiedad de las tierras:

<b>Artículo 2</b>	<p><i>El gobierno debe desarrollar una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos, respetando su identidad, costumbres, tradiciones e instituciones.</i></p> <p><i>Se recalca que deben incluirse medidas que aseguren a los miembros de los Pueblos el goce de los derechos que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.</i></p>
-------------------	---

**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**  
**GUATEMALA, C. A.**

<b>Artículo 7</b>	<i>En la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo económico de las regiones donde habitan los Pueblos, poseen el derecho de decidir sus prioridades en la medida que afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y tierras que ocupan o que utilizan.</i>
<b>Artículo 8</b>	<i>Al aplicar la legislación nacional deberá atenderse y respetarse las costumbres, instituciones propias, o derecho consuetudinario de los Pueblos.</i>
<b>Artículo 13</b>	<i>Preceptúa la obligación del gobierno de respetar lo importante que es para la cultura de los Pueblos su relación (en especial los aspectos colectivos) con las tierras o territorios que ocupan o utilizan. Delimita el término tierra.</i>
<b>Artículo 14</b>	<i>Expresa que el gobierno tiene que tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión.</i>
<b>Artículo 17</b>	<i>Deben respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los Pueblos que han sido establecidas por ellos mismos.</i>
<b>Artículo 34</b>	<i>Como parte de las disposiciones generales del Convenio 169, este artículo establece que el alcance y la naturaleza de las medidas que se adopten para la eficacia del Convenio deberán determinarse con flexibilidad, considerando las condiciones propias del país.</i>

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad emitió, sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas del Convenio 169, la Opinión Consultiva 199-95[7] en la que destacó que no se contradicen normas constitucionales, destacando que: “(...) la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas reviste su relación con las tierras o territorios, así como el hecho de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, se encuentra concurrente con los preceptos de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución (...)”[8]

Acerca de la adopción de medidas eficaces que deben adoptarse con **flexibilidad**, considerando las condiciones propias del país, la Corte recalcó el carácter programático y promocional del Convenio 169, pues establece directrices de acción para la futura labor del Estado de Guatemala, consolidando, entonces, el sistema de valores que la Constitución proclama y reconoce en los artículos 66, 67, 68 y 69.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

**7. DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, resalta que dentro de un Estado de Derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros).

Para el efecto, se debe tener presente que el **artículo 26 (desarrollo progresivo)** indica que es deber de todo Estado el adoptar las providencias[9] “*por la vía legislativa u otros medios apropiados*” a nivel interno para aumentar gradualmente (progresivamente) la efectividad plena de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Al consultar dicha Carta sobresalen los **propósitos** de la Organización vinculados con la promoción del desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros, así como la erradicación de la pobreza crítica, obstáculo para el desarrollo democrático de los pueblos[10].

En lo que respecta a los **principios** reconocidos en la Carta, se determina que es una responsabilidad común y compartida de los Estados Miembros la eliminación de la pobreza crítica, ya que lograrlo implica la promoción y consolidación de la democracia representativa[11].

Sobre el **desarrollo integral**, norma el artículo 30 de la Carta que es compromiso de los Estados Miembros unir esfuerzos para que sus pueblos alcancen el desarrollo integral, mismo que abarca aspectos económicos, sociales, educacionales, culturales, científicos y tecnológicos, según metas definidas del país. De igual forma, la Carta establece **objetivos básicos del desarrollo integral**, dentro de los que destacan:

- a. Igualdad de oportunidades;
- b. Eliminación de la pobreza crítica;
- c. Distribución equitativa de la riqueza y del ingreso;
- d. Plena participación de sus pueblos en decisiones sobre su propio desarrollo.

En este punto es conveniente identificar que el establecimiento de esos propósitos, principios y objetivos descritos coincide con las razones plasmadas en los considerandos, “*deber del Estado de garantizar a los habitantes de la República el desarrollo integral, enfatizar aspectos de educación, salud, infraestructura, seguridad, justicia, y velar por la calidad del gasto público*”, del Decreto Número 13-2013 del Congreso de la República de Guatemala que reformó en su momento la Ley Orgánica del Presupuesto.

Por otro lado, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el **derecho a la propiedad privada**, protección que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se extiende a la propiedad indígena comunal[12], por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar este derecho.

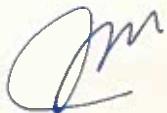
Para analizar el alcance que tiene esta disposición, es necesario analizar la jurisprudencia de la citada Corte que estableció la **obligación** de los estados de cumplir y respetar los derechos humanos en su primera sentencia sobre el fondo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), en la que recalcó que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado[13] y estableció **dos tipos de obligaciones generales** en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo estas la **obligación de respetar** y la **obligación de garantizar**.

La *obligación de respeto* consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.[14] Esto en virtud que la función pública sólo puede realizar actos que estén estrictamente apegados a la ley y que dichos actos tienen como límites los derechos humanos, “*que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado*”[15]. El autor Gros Espiell define la obligación de respetar los derechos humanos como “...*la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención...*” En otras palabras, esta obligación consiste en un límite o restricción al ejercicio del poder del Estado.

En cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha establecido que esta obligación consiste “...*el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...*”[16] de acuerdo con ello entonces, los Estados deben impedir o realizar de forma diligente todo lo necesario para evitar que se violen los derechos humanos de las personas que se encuentra bajo su autoridad.

La Corte IDH ha sido enfática en que como consecuencia de esta obligación “...*los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...*”[17] (el resaltado no aparece en el texto original) por tanto el Estado tiene la obligación de establecer todos los mecanismos necesarios para evitar la conculcación de los derechos humanos, en este caso el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

Razón por la cual es indudable la implementación a nivel nacional de las disposiciones continentales que orientan al establecimiento de un orden social justo, que se acompañe del desarrollo económico con miras a que el funcionamiento de la Administración Pública responda a los intereses de la comunidad, y, a su vez, se estimule todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tengan como meta orientadora el desarrollo y el progreso de la comunidad, dentro de las que se incluyen, por supuesto, las de los Pueblos Indígenas.



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

**8. DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN LA MATERIA:**

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se identifican y relacionan 2 resoluciones de trascendencia que sirven de referencia para la comprensión del alcance de los **Derechos de los Pueblos Indígenas** desde su desarrollo hasta el tema de la propiedad comunal indígena:

**a) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.**

En la sentencia del 17 de junio del 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció así:

*“(...) los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. (...)”*

**b) Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.**

En la sentencia del 14 de octubre del 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció así:

*“(...) los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del artículo 21 de la Convención. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas. (...)”.*

**c) Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. Párrs. 117 y 130.**

*“[...] el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica inter alia que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; [...] 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su*

**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

*territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros [...]”*

#### **9. CONCLUSIONES:**

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de la República de Guatemala debe implementar disposiciones y medidas enfocadas en el desarrollo de los Pueblos Indígenas, sin menoscabar la garantía y protección de sus tierras comunales.

La reforma que a continuación se propone, tiene como objetivo superar los distintos obstáculos derivados de la interpretación de la Ley Orgánica del Presupuesto, y apegarse a los preceptos imperativos constitucionales aplicables, así como los estándares internacionales en la materia.

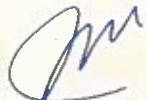
Lo expuesto es ineludible, por virtud de las obligaciones constitucionales que le corresponde cumplir al Estado de Guatemala al tenor de lo establecido en los artículos 66 (protección a grupos étnicos), 67 (protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas), y 70 (ley específica), los cuales forman parte integrante de la Sección Tercera, referente a Comunidades Indígenas, de los Derechos Sociales, reconocidos como parte de los Derechos Humanos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los mandatos constitucionales adquieren, incluso, relevancia mayor al reconocer que, con base en el **bloque de constitucionalidad**, entendido este como el “*conjunto de normas y principios internacionales de Derechos Humanos de obligada observancia para el Estado y que forman parte integral de la Constitución Política de la República de Guatemala, se deben aplicar por consistir en compromisos internacionales adquiridos por el país*”[18].

Por último, en observancia del **control de convencionalidad**[19] el Estado de Guatemala debe proteger y propiciar el desarrollo de las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4, 39, 44, 46, 58, 66, 67, 68 y 70 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1, 2, 21, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y considerando los artículos 2, 5, 13, 14, 17 y 19 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

[1] “Nuestras voces por nuestros derechos” Caracterización de la situación de los pueblos indígenas en Guatemala con base en estadísticas oficiales. Serie “Para no dejar a nadie atrás”, volumen 3, 310 páginas. Guatemala. UNFPA, OACNUDH y PNUD, 2022.

[2] En un único debate por urgencia nacional.



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

[3] Comisiones que consideraron que el proyecto del Decreto de reforma era viable, oportuno, conveniente y constitucional.

[4] Tales como Acción Ciudadana, el Centro de Estudios de Guatemala, la Asociación de Abogados Mayas, el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales –ICEFI-, Organismo Naleb, Asociación de Juventudes Indígenas y organizaciones de Alta Verapaz.

[5] Páginas 14 a 17, sentencia del 31/08/2021, dentro del Expediente 4599-2020 de la Corte de Constitucionalidad.

[6] Página 8, sentencia del 31/08/2021, dentro del Expediente 4599-2020 de la Corte de Constitucionalidad.

[7] De fecha 18 de mayo de 1995, a solicitud del Congreso de la República de Guatemala.

[8] Páginas 9 y 10 de la Opinión Consultiva.

[9] Disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin.

[10] Artículo 2 de la Carta de la OEA.

[11] Artículo 3 de la Carta de la OEA.

[12] Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 57. y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párrs. 148 y 149.

[13] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo, serie C, núm. 4, párr. 164.

[14] Nash Rojas, Claudio (2009): El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, (México, Porrúa), p. 30.

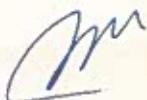
[15] Gros Espiell, Héctor (1991): La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 65.

[16] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1998), párr. 166.

[17] Gros Espiell, Héctor (1991), pp. 67.

[18] Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de diciembre del 2014, dentro del Expediente 3340-2013.

[19] El que se erige como un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que permite una revisión de las violaciones de Derechos Humanos cometidas en alguno de los Estados Parte sobre las disposiciones consagradas en



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

la Convención Americana de Derecho Humanos, y la interpretación que sobre la misma realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

DECRETO NÚMERO  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; asimismo, que las tierras de las comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar la normativa para promover y facilitar la inversión pública y la ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya en cumplimiento de sus fines, atendiendo al contexto registral y catastral del territorio de la República, y respetando las formas de organización y tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, así como los bienes inscritos o en posesión de los municipios o comunidades.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las normas de inversión pública y las clasificaciones presupuestarias vigentes los proyectos de inversión que forman capital fijo son los que generan, modifican, aumentan o amplían bienes materializados en obra física, tales como carreteras, escuelas, hospitales, puentes, entre otros.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA**

La siguiente:



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.**

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 101-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 30 Bis, el cual queda así:

*"Artículo 30 Bis. Construcciones del Estado. Para efectos de ejecución de obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso, salvo las excepciones señaladas en este artículo, se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.*

*Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:*

*a. En caso de bienes del municipio, con acuerdo municipal, escritura pública que acredite propiedad o derechos posesorios, o acta municipal, previa satisfacción de lo requerido en el artículo 109 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.*

*b. En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda.*

*En los casos antes descritos, se debe iniciar el trámite de diligencias de titulación supletoria o especial, de conformidad con las normas aplicables al caso de entidades estatales, adjuntando al expediente constancia de esto.*

*Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la construcción de caminos y carreteras, el cual se regirá por las leyes de la materia".*

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 30 QUATER, el cual queda así:

*"Artículo 30 QUATER. Construcciones del Estado en tierras de comunidades indígenas o de cualesquiera otras formas de gobernanza comunal o colectiva de propiedad agraria. Se autoriza la construcción de infraestructura por parte del Estado, así como la programación y asignación de recursos para el desarrollo de estudios de pre inversión o para el mantenimiento de dicha infraestructura en tierras cuya tenencia pertenezca a las comunidades o pueblos indígenas, o bien, cuando su gobernanza esté siendo ejercida por estos, o cualesquiera otras formas de gobernanza comunal o colectiva de propiedad agraria, en los términos a los cuales se refiere el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*Para el efecto, será título suficiente el Acta de Asamblea comunitaria, según las propias formas de gobernanza y organización de los Pueblos Indígenas, donde se haga constar lo relativo al uso, la finalidad y el plazo, el cual no deberá ser menor a veinte años renovables."*

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS  
GUATEMALA, C. A.

**Artículo 3.** El Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia y demás entes rectores y entidades competentes, deberán realizar los cambios necesarios a los sistemas informáticos y las normativas correspondientes dentro de un plazo de 6 meses a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a la reforma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 4.** El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_.**

